

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00236 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Medical Sport S.A.S.
Demandado	Liga Antioqueña de Fútbol
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 13 de julio de 2021 (Archivo 06 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

1. En los hechos de la demanda no fueron cuantificados los perjuicios atribuidos al incumplimiento del contrato por lo que las pretensiones no guardan relación con los hechos de la demanda conforme lo señala el numeral 5 del art. 82 del CGP., dejándose de indicar en que hechos se fundamentan la pretensión tercera, cuantificación que no puede suplirse con el juramento estimatorio presentado.
2. Igualmente, no es aclaro si efectivamente entre las partes se suscribió contrato de póliza de accidentes personales, pues no se señala la fecha de suscripción del aludido contrato, su duración, prorrogas y si en la actualidad el mismo se encuentra vigente; además de no aportarse copia completa del contrato, siendo insuficiente la referencia realizada en los hechos cuarto, quinto y séptimo (sexto) del escrito de demanda, no siendo posible justificar el incumplimiento de dicha obligación señalando que la documentación se encuentra en poder de la demandada ya que la parte interesada debe agotar el trámite pertinente para obtener copia del aludido contrato de póliza de accidentes personales suscrito con la entidad demandada, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, a tono con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 173 del C. General

del Proceso, el cual estipula que “[...] El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

No puede perderse de vista que la posible relación contractual es el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la entidad demandada, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, como las gestiones realizadas para obtener dicha documentación, todo ello, porque las meras manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda, no permiten conocer el aludido contrato de póliza de accidentes suscrito entre las partes ni sus elementos estructurales.

Ahora, dentro el escrito de demanda, tampoco se solicitó, conforme al art. 265 y 266 del C. G. del P., la exhibición de dicho contrato de póliza de accidentes, a pesar de afirmar que este se encontraba en poder de la demandada.

3. Así mismo, ni en el acápite de pruebas, ni en ningún otro apartado del escrito de demanda el demandante indicó en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, teniendo en cuenta que los documentos allegados con el libelo demandatorio son copias (art. 245 *ibí.*).

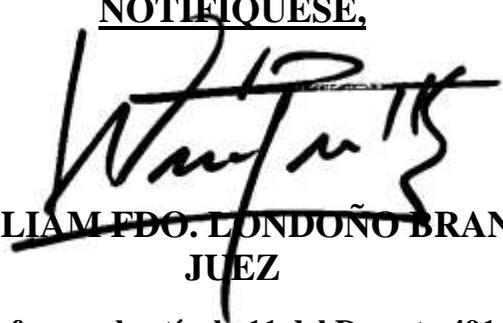
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FERD. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 117 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9210e3b660e30a303b967a6fb83dd5eee684d3e893c081de742bdc90cb3c1a94

Documento generado en 06/08/2021 02:18:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**